

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2011-00064

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: EDWIN JAVIER CHAPARRO FONSECA

Ingresan las diligencias al despacho con petición del apoderado general de la parte demandante Dr. Jaime Alberto Arce Salgado, quien solicita aceptar contrato de cesión de crédito suscrito entre el BANCO POPULAR S.A Y CITI SUMMAS SAS.

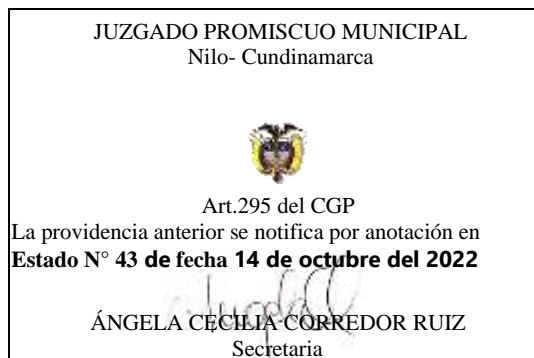
En atención a la anterior solicitud se verifica el expediente encontrando que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito de conformidad con lo normado en el artículo 317 del C.G del P, mediante providencia del 24 de febrero de 2021, notificada en el estado No 8 del 25 de febrero de 2021, por lo que no se aceptara la cesión de crédito planteado, en consecuencia, el Despacho

RESUELVE

NO ACEPTAR la cesión de crédito de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2017 – 00160

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

DEMANDADO: ÒSCAR ALBERTO ZAPATA SALAZAR

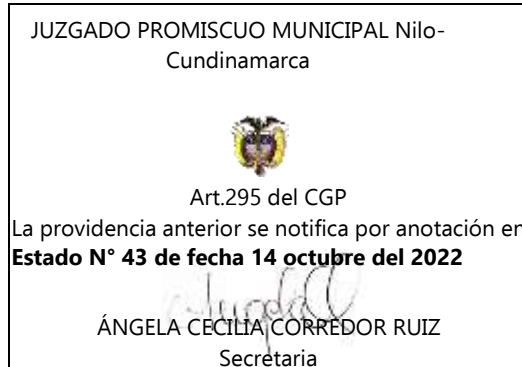
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito actualizada y aportada la parte demandante señora. MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación, al tenor del artículo 446 del C.G. P, En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito actualizada y aportada por la parte actora de conformidad con lo expuesto por la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO –CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2017-477
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILSON HERNANDO ALDANA TORRES

Ingresan las diligencias con constancia secretarial a través de la cual se pone de presente descuento por valor **de \$6.824.380.09**, efectuado a WILSON HERNANDO ALDANA TORRES por cuenta del proceso 2017-00536, donde no sólo no es sujeto procesal, sino además donde no media orden judicial en tal sentido.

Al respecto, ha de precisarse que, dentro del expediente **2017-477**, en efecto, esta judicatura ordenó el embargo de un porcentaje de los emolumentos del demandado, observándose que, en razón a ello, los descuentos efectuados por parte del área de nómina y embargos del Ejército Nacional, respecto del citado proceso se encuentran ajustados a derecho y en cumplimiento a la orden judicial impartida por esta judicatura, proceso que adicionalmente se advierte, se encuentra terminado por pago total y en consecuencia, archivado desde el 7 de mayo de 2019.

La anomalía surge cuando el demandado advierte que le han realizado un descuento por valor de **\$6.824.380.09**, situación que lo hace acercarse al juzgado a fin de hallar solución, procediéndose entonces a la verificación de la plataforma del Banco Agrario, donde luego de efectuarse la búsqueda por número de cédula del señor ALDANA TORRES, se evidenció la existencia de dicho descuento pero por cuenta del proceso **2017-0536** expediente éste donde el Despacho no ha decretado medidas cautelares que recaigan sobre el afectado, toda vez que allí no cuenta con la calidad de sujeto procesal, pero además, se trata de un proceso que también se encuentra archivado.

Así las cosas, emerge diáfano que los descuentos realizados por parte del área de nóminas y embargos del Ejército Nacional dentro del asunto 2017-477 fueron ordenados, en su momento, por el Despacho. Sin embargo, no puede afirmarse lo mismo de aquellas deducciones que han afectado al demandado WILSON HERNANDO ALDANA, por cuenta del proceso 2017-536 pues en dicho expediente el demandado es FABIO HERNÁNDEZ situación que ha afectado al precitado, razón por la cual el despacho ordenará al área de nóminas y Embargos del Ejército Nacional informar los motivos por los cuales se ha realizado la nombrada deducción al señor WILSON HERNANDO ALDANA.

Teniendo en cuenta que en la información del consignante reportada por el Banco Agrario se indica que se trata del BANCO DAVIVIENDA, en el mismo sentido se ordenará a la señalada entidad bancaria a fin de que informe lo que a ella compete.

Una vez se aclare la situación ante este Despacho, se ordenará la devolución del dinero al señor WILSON HERNANDO ALDANA, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo (Cundinamarca),

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al área de sistemas y/o pagaduría, Dirección de nóminas y embargos del Ejército Nacional para que informe los motivos por los cuales ha efectuado descuentos a WILSON HERNANDO ALDANA y estos se han dejado a disposición del proceso 2017-536 donde él no funge como demandado, o en su defecto, para que informe los motivos de las deducciones a él efectuadas.

SEGUNDO: OFICIAR al BANCO DAVIVIENDA, para que informe el motivo de la deducción o consignación efectuada a nombre de WILSON HERNANDO ALDANA y las razones por las cuales se han dejado a disposición del proceso 2017-536.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p>  <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 43 de fecha 14 de octubre de 2022</p>  <p>ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: No. 2019 – 00258

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

DEMANDADO: JAIDER PERALTA.

Ingresa las diligencias al despacho con oficio No 679 de fecha 7 de septiembre de 2022, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Garantías y Conocimiento de Melgar Tolima, comunicando la decisión tomada en auto de fecha 17 de agosto de 2022, respecto del embargo de remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo cursante en este Juzgado bajo el radicado 2019-00258, fungiendo como demandante la señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, por lo que se procederá al acatamiento de lo solicitado por dicho Despacho judicial, en consecuencia esta Judicatura

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Garantías y Conocimiento de Melgar Tolima.

SEGUNDO. OFICIAR el acatamiento de la medida de embargo solicitado al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Garantías y Conocimiento de Melgar Tolima.

NOTIFIQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 43 de fecha 14 octubre del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2019- 00620

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: LUIS FERNANDO MORALES AGUDELO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos relacionados en la solicitud de terminación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación con los títulos relacionados en el escrito de terminación.

SEGUNDO. ORDENAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.


CUARTO. ORDENAR la entrega de títulos diferentes a los relacionados en escrito de terminación a la parte demandada, como se solicita en el escrito de terminación.

QUINTO. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2019- 00620
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MORALES AGUDELO.


2

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°43 de fecha 14 de octubre del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2020 – 00011

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER RESTREPO RESTREPO.


DEMANDADO: WILSON DE JESÚS BLANDÓN LAROCHE

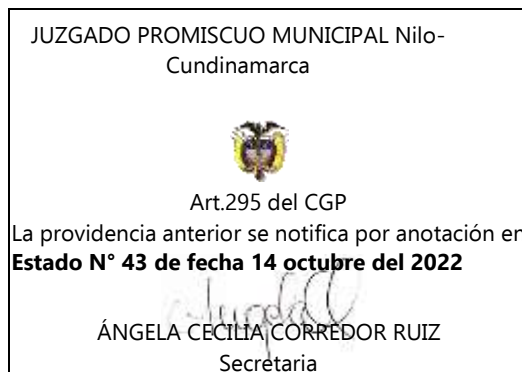
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte demandante Dra. FANNY ÁLVAREZ RENTERÍA, y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación, al tenor del artículo 446 del C.G. P, En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto por la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,


SANTY LENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILOCUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No 2020 -000111

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA (COOPANDINAC)

DEMANDADA: YULY CATERINE GALLARDO BEDOYA

PARA RESOLVER

Según informe secretarial, el proceso de la referencia está inactivo desde el día seis (06) de julio del dos mil veinte (2020), cuando mediante oficio No 506-20C de esa fecha el Despacho comunicó al pagador de la Policía Nacional el Decreto de la medida cautelar emitida en providencia del 9 de marzo de 2020, (a fl 4 Cdno MC) desde esa fecha ha permanecido inactivo.

CONSIDERACIONES

Al examinar el expediente se observa que no se ha profirió **SENTENCIA** y que el mismo se encuentra inactivo, desde el día doce (06) de julio del dos mil veinte (2020), cuando el Despacho emitió el oficio No 506-20C comunicando el decreto de medidas cautelares proferido por este Despacho en providencia del 9 de marzo de 2020, al pagador de la Policía Nacional.

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Es de señalar, que la demandada manifestó que vio en la página del juzgado esta demanda y por ello en escrito allegado en agosto del presente año al correo del juzgado, manifestó que esa deuda ya fue cancelada, y no se explicaba por que nunca le notificaron de esta demanda. Carga procesal que no cumplió la parte demandante.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA (COOPANDINAC)
DEMANDADA: YULY CATERINE GALLARDO BEDOYA
RADICACIÓN: No 2020 -000111

Así las cosas, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, al día de hoy han transcurrido 26 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo del (50%) del salario primas, bonificaciones, prestaciones sociales, cesantías y demás emolumentos que devenga la demandada YULY CATERINE GALLARDO BEDOYA como miembro de la Policía Nacional (a fl 2 cdno mc) Dichas medidas cautelares nunca se hicieron efectivas, han de ser canceladas.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca,

RESUELVE

- 1°. DECRETAR,** el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2°. DECRETAR,** el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria ofíciese al pagador de la Policía Nacional.
- 3°. DECRETAR,** el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.
- 4.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicado y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

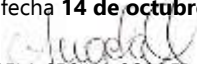

SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA (COOPANDINAC)
DEMANDADA: YULY CATERINE GALLARDO BEDOYA
RADICACIÓN: No 2020 -000111

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **43** de fecha **14 de octubre del 2022.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020-00166

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: LUIS JAVIER ROJAS CARMONA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** en contra de **LUIS JAVIER ROJAS CARMONA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **LUIS JAVIER ROJAS CARMONA**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 21 de julio del año 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (350.000, 00) M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2020-00166

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ


DEMANDADO: LUIS JAVIER ROJAS CARMONA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 43 de fecha DE 14 octubre del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2020 – 00314

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA.

DEMANDADO: JAIRO LEON COLIMBA

Ingresa las diligencias al Despacho con solicitud del apoderado de la entidad demandante, Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, respecto de realizar el levantamiento del embargo de la cuenta de ahorros del Banco BBVA No 382221778, propiedad del demandado JAIRO LEON COLIMBA, la cual fue decretado mediante providencia del 15 de septiembre de 2020 y comunicado mediante oficio No 043-21 C del 26 de enero de 2021; la anterior solicitud en virtud de acuerdo de pago realizado entre las partes, en consecuencia esta Judicatura procederá al levantamiento de dicha medida cautelar, por lo que este Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta de ahorros del Banco BBVA No 382221778 de propiedad del demandado JAIRO LEON COLIMBA de conformidad con lo expuesto en este proveído. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 2021 – 00234

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD dentro de REVISIÓN ADMINISTRATIVA

INCIDENTANTE: JAIRO ALONSO MENDOZA OSORIO,

INCIDENTADA: SIRLEY MUÑOZ VILLOTA

Ingresan las diligencias al Despacho con incidente de nulidad planteado por la apoderada de la parte demandada quien para el presente tramite se denominará incidentante Dra. INGRID CLARENA SANZ LLACHE, del cual se corrió traslado por secretaría a la parte demandante e incidentada para este asunto señora SIRLEY MUÑOZ VILLOTA, de conformidad con lo normado en el artículo 129 del C.G del P, en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, enviándose al correo electrónico abonado sirleymuoz2008@hotmail.com el escrito del presente incidente de nulidad a la señora SIRLEY MUÑOZ VILLOTA, el día 25 de agosto de 2022, por lo cual de conformidad con la ley antes citada el termino de traslado empezaría a contarse dos días hábiles siguientes del envío del mensaje, por lo que dicho termino empezó a regir el día 30 de agosto de los corrientes, venciendo dicho termino el día 1° de septiembre hogaño, sin que hubiere pronunciamiento por parte de la incidentada.

A su vez se informó en los días 22 y 25 de agosto hogaño, a la incidentada, señora SIRLEY MUÑOZ VILLOTA, se le informó, que a la fecha de envío del traslado carecía de apoderada judicial, como quiera que a la abogada SILVIA LORENA TRONCOSO, para esa data no se le había reconocido personería jurídica para actuar, por no haber dado cumplimiento a lo solicitado en la providencia del 16 de septiembre de 2021, que le indicó a la profesional en derecho que debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 5 del decreto 806 hoy en día ley 2213 de 2022.

El día 31 de agosto de 2022, la Dra. SILVIA LORENA GONZÁLEZ TRONCOSO allega poder conferido por la señora SIRLEY MUÑOZ VILLOTA, solicitando se le envié el link del proceso, sin hacer pronunciamiento sobre el incidente de nulidad planteado, por lo que esta Judicatura procederá a reconocer personería a la doctora SILVIA LORENA GONZÁLEZ TRONCOSO de conformidad con el poder a ella otorgado,

Así las cosas, se declarara abierto el incidente de nulidad propuesto por la apoderada del señor JAIRO ALONSO MENDOZA OSORIO, para lo cual se programara fecha y hora para llevar acabo audiencia que trata el párrafo 3° artículo 129 ibídem, a fin resolver el incidente planteado, por lo que se insta a las partes hacer uso de las diversas plataformas y demás herramientas tecnológicas, previstas por el ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones de Colombia (MinTICs), por lo que deberán estar atentos para la información del Link para el ingreso a la audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual; su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 del art. 372 a jusdem, en consecuencia, esta Judicatura

RADICACIÓN No. 2021 – 00234

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD dentro de REVISIÓN ADMINISTRATIVA

INCIDENTANTE: JAIRO ALONSO MENDOZA OSORIO,

INCIDENTADA: SIRLEY MUÑOS VILLOTA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto el presente incidente de nulidad interpuesto por la Dra. INGRID CLARENA SANZ LLACHE, apoderada del señor JAIRO ALONSO MENDOZA OSORIO- demandado e incidentante.

SEGUNDO: SEÑALAR: fecha el día dieciocho (18) de noviembre a la hora de las **3:00PM,** para llevar a cabo **AUDIENCIA** de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE DECRETARÁN y practicarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte incidentante

- Las piezas procesales que obran en el expediente allegadas por el señor JAIRO ALONSO MENDOZA OSORIO con su escrito de objeción.

CUARTO: reconocer personería a la Dra. SILVIA LORENA GONZÁLEZ TRONCOSO como apoderada judicial de la demandante e incidentada, señora SIRLEY MUÑOZ VILLOTA, en los términos y efectos del poder conferido y aportado

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2022-00022

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: ALEJANDRO FORERO ARANGO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO POPULAR S.A** en contra de **ALEJANDRO FORERO ARANGO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **ALEJANDRO FORERO ARANGO**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 28 de abril del año 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS** (2.300.000, 00) M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2022-00022

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: ALEJANDRO FORERO ARANGO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 43 de fecha de 14 octubre del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2022-00071

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: DIEGO OMAR BASTIDAS ZULETA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el catorce (14) de julio del año dos mil vestidos (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO POPULAR S.A** en contra de **DIEGO OMAR BASTIDAS ZULETA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **DIEGO OMAR BASTIDAS ZULETA**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 14 de julio del año 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS** (1.050.000, 00) M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,



SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2022-00071

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: DIEGO OMAR BASTIDAS ZULETA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 43 de fecha de 14 octubre del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00094

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S

DEMANDADO: EDISON GÓMEZ GÓMEZ.

El demandante eleva solicitud de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el EDISON GÓMEZ GÓMEZ., en cuentas de ahorro o corrientes, CDT, CDA. En las siguientes corporaciones BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER.

Lo cual por ser procedente la anterior solicitud al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del Código General del Proceso, se procederá a decretar la medida cautelare, por lo que, el Despacho


RESUELVE:

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado EDISON GÓMEZ GÓMEZ en las siguientes corporaciones: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER.


Límite de la medida a **OCHENTA MILLONES DE PESOS MIL PESOS (\$80.000.000,00) M/CTE.**

Oficiar al señor Gerente de las entidades bancarias con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 43 de fecha 14 de octubre del 2022
 ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00096

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANDINA S.A

DEMANDADO: ANHLET PORRAS CAJIAO.


Ingresan las diligencias al Despacho, acaecido el termino perentorio de cinco (5) días otorgado al demandante para subsanar las falacias indicadas en su demanda so pena de rechazo, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto que inadmitió la demanda de fecha 17 de agosto de 2022, el Juzgado rechazara la presente demanda, por lo que esta Judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, como quiera que la parte actora no acató lo ordenado en el auto de fecha 17 de agosto de 2022 que inadmitió la demanda.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE por secretaría, los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose, dejándose las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00123

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO MUÑOZ BARRERA

DEMANDADA: AURA RÍOS GARCÍA

Se avoca el conocimiento del presente asunto, observando que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el Art. 422 del C.G del P, en concordancia con la aplicación del inciso primero del artículo 430 ibídem, por lo que el Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor GUILLERMO ALFONSO MUÑOZ BARRERA, y en contra de AURA RÍOS GARCÍA, **C.C No 41.464.706**, por la siguiente suma de dinero contenida y derivada de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1.1. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

1.2- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 11 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3-. Por los intereses de corrientes a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral 1.1 de esta providencia, desde el 10 de marzo de 2020 y hasta el 10 de mayo de 2021.


1.4- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.



TERCERO: RECONOCER personería a señor GUILLERMO ALFONSO MUÑOZ BARRERA quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

RADICACIÓN: No. 2022 – 00123
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO MUÑOZ BARRERA
DEMANDADA: AURA RÍOS GARCÍA


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO N° 43 de fecha 14 de octubre del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00124

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO MUÑOZ BARRERA

DEMANDADA: LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN

Se avoca el conocimiento del presente asunto, observando que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el Art. 422 del C.G del P, en concordancia con la aplicación del inciso primero del artículo 430 ibídem, por lo que el Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor **GUILLERMO ALFONSO MUÑOZ BARRERA**, y en contra de **LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN, C.C No 12.202.020**, por la siguiente suma de dinero contenida y derivada de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1.1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

1.2- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 02 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.


1.3-. Por los intereses de corrientes a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral 1.1 de esta providencia, desde el 1 de septiembre de 2018 y hasta el 1 de marzo de 2021.

1.4- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.



TERCERO. RECONOCER personería a señor **GUILLERMO ALFONSO MUÑOZ BARRERA** quien actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE,


SANTY FLENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No. 2022 – 00124
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO MUÑOZ BARRERA
DEMANDADA: LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN

(2)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p>  <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO N° 43 DE FECHA 14 de octubre del 2022</p>  <p>ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2022 – 00127

REFERENCIA DESPACHO COMISORIO No. 0533 DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO No. 2015-00577

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: EFRAÍN RODRÍGUEZ OLARTE.

DEMANDADA: B&F CONSTRUCTORES NIT No 900.458.176-9.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:


AUXILIAR el comisorio proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, para lo cual se señala el día **dieciocho (18) de noviembre del 2022** a la hora de las **8:30AM**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles, enceres maquinaria y equipos de propiedad de la sociedad B&F CONSTRUCTORES NIT No 900.458.176-9, que se encuentran en el kilómetro 106 vía Bogotá Girardot vereda la Esmeralda finca Bosconia ubicada en el municipio de Nilo Cundinamarca y/o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia.


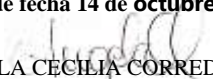
Se nombra como secuestre a FINAMPÍRA ANÁLISIS Y GESTIÓN SAS., NIT No 900.362.126-7 carrera 10 No 15-39 oficina 506, Celular 3224000861, correo electrónico finanpira@gmail.com.

Oficiar.

Una vez cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 43 de fecha 14 de octubre del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00129

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: EDWIN ALEXANDER BOLIVAR HINESTROZA.

Se avoca el conocimiento del presente asunto, observando que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**. Y en contra de **EDWIN ALEXANDER BOLIVAR HINESTROZA** identificado con cedula de ciudadanía, No 80.120.731, por la siguiente suma de dinero contenida y derivada de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1.1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

1.2- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 05 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, para que actúe en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00129
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: EDWIN ALEXANDER BOLIVAR HINESTROZA.

